

Expediente: **6283/25**
Carátula: **FERRO MATIAS C/ SOCIETE AIR FRANCE S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **15/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - *SOCIETE AIR FRANCE, -DEMANDADO/A*
23390771924 - *FERRO, Matias-ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

ACTUACIONES N°: 6283/25



H102326342513

San Miguel de Tucumán, 14 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“FERRO MATIAS c/ SOCIETE AIR FRANCE s/ PROCESOS DE CONSUMO”** (Expte. n° 6283/25 – Ingreso: 28/10/2025), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes.

Mediante proveído de fecha 25/06/2026 se dispuso "*1....2....3. Atento a lo dispuesto por el artículo 198 del Código Aeronáutico (ley 17.285), en este acto se corre vista a la Fiscalía de la II° Nominación a los fines que dictamine sobre la competencia en la causa..*"

Del escrito de interposición de demanda surge que el actor inicia la presente acción por de daños y perjuicios derivados de la relación de consumo, contra Société Air France por la suma total de \$18.382.087,55, en concepto de daño directo, lucro cesante, daño moral e intereses, más lo que se estime en concepto de daño punitivo, alegando que la mencionada empresa no cumplió en tiempo y forma con la restitución de las sumas abonadas por el actor por un pasaje de avión, pese a la cancelación del servicio contratado, que habría retenido indebidamente el dinero durante un lapso prolongado, sin brindar solución alguna ni respuesta adecuada a los reiterados reclamos efectuados, lo que configuraría una conducta arbitraria y reprochable que excede el mero incumplimiento

contractual, afectando no sólo el patrimonio sino también la dignidad del consumidor.

2. Dictamen

La cuestión ha sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II° nominación, de fecha 06/07/2026, en el que indica que este Juzgado Civil y Comercial Común es incompetente para entender la presente causa.

Seguidamente se transcribe el referido dictamen, cuyos fundamentos y conclusiones comparto, y a los que cabe remitirse en su parte pertinente, por razón de brevedad: *"II. Matías Ferro inicia acción de consumo en contra de Societe Air France. Indica que: "Con fecha 15 de junio de 2024, en el marco de una relación de consumo protegida por la Ley 24.240, el actor adquirió a través de Société Air France (en adelante, "la demandada") un pasaje aéreo internacional para el tramo Lyon – Buenos Aires, con salida prevista para el 16 de julio de 2024. El billete, emitido bajo el número 057 232 039 242 7, fue contratado bajo una tarifa Flex, la cual, según las modalidades y condiciones de la oferta, permitía expresamente la "Annulation volontaire du billet" (anulación voluntaria) con derecho a reembolso total. El pago se efectuó mediante tarjeta de crédito Visa (identificada en los registros como CCVI) con terminación 7220" Señala que: "En cumplimiento de los términos contractuales, el actor ejerció su derecho de cancelación previo a la fecha del vuelo. Con fecha 12 de julio de 2024, la demandada aceptó la procedencia del reembolso y emitió tres comprobantes denominados "Refund Receipts" (avisos de crédito), lo que constituye un reconocimiento expreso, voluntario e inequívoco de la obligación de restitución () Pese a haber informado el procesamiento de los reembolsos, la demandada no ha hecho efectiva la devolución. El actor no ha recibido acreditación alguna en su cuenta, reversión de consumo ni ingreso de fondos. Es pertinente señalar que, bajo el Art. 10 bis de la Ley 24.240, ante el incumplimiento de la oferta o del contrato, el consumidor tiene derecho a la restitución de lo pagado. 3. Reclamos infructuosos y conducta de la demandada Ante la falta de pago, el actor efectuó un reclamo el 08/10/2024 vía WhatsApp, generándose el dossier C-8603107, el cual fue cerrado por la empresa sin brindar una solución. Esta falta de información adecuada constituye una violación al deber de trato digno (Art. 8 bis), y al deber de información que obliga a los proveedores a garantizar condiciones de atención equitativas y abstenerse de conductas que coloquen al consumidor en situaciones de desamparo. Posteriormente, se agotó la instancia de mediación prejudicial obligatoria, donde la demandada reconoció nuevamente los hechos pero persistió en su negativa de cumplir con la devolución efectiva del dinero". III. El Art. 102 del CPCCT estatuye que la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se funde. En base a ello, se constata que la pretensión del actor radica en que la demandada le reintegre la suma abonada por el pasaje por él mismo cancelado. Aclarado ello, resulta relevante señalar que la CSJN, en fecha 08/11/2022, en el marco de la causa "Silva, Mauricio David c/ DESPEGAR.COM.AR S.A y otro s/ Cumplimiento de contratos civiles/comerciales" (002812/2021/CS001) resolvió que la demanda de daños y perjuicios por cancelación de vuelos en el marco de la pandemia, interpuesta en contra de una agencia de turismo y de una Aerolínea, debe ser entendida por la Justicia Federal. Se dijo en aquella oportunidad: "En la causa, se deduce reclamo por cumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra Despegar.com.ar S.A. y Aerolíneas Argentinas S.A. El demandante relata que contrató a través del sitio web de Despegar cuatro pasajes por Aerolíneas Argentinas -ida y vuelta- a la ciudad de Miami, seis noches de hotel en la ciudad de Orlando y el alquiler de un vehículo por catorce días. Suspendidas las prestaciones en virtud de la pandemia, manifiesta que no logró reprogramarlas y en virtud de ello reclama la provisión de los servicios, la indemnización por daño moral y la aplicación de la multa civil del artículo 52 bis de la ley 24.240. Cita las leyes 22.802 y 24.240 y el Código Civil y Comercial, entre otras disposiciones (cfse. escrito del 01/02/21). En ese marco, entiendo que al estar en discusión, entre otros extremos, la regularidad del proceder de las codemandadas en lo relacionado con la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros, la cuestión encuentra adecuada respuesta en los dictámenes de esta Procuración General a los que remitió esa Corte en autos S.C. Comp. 973, L. XLIV, 'Civelli, Silvia c/ Iberia Línea Aérea de España s/ daños y perjuicios', del 5/5/09; y CSJ 3953/2015/CSI, 'Zulaica, Alberto c/ Air Europa Líneas Aéreas SA y otro/a s/ cumplimiento de contrato', del 29/12/15 (v. asimismo FTU 14792/2019/CS1, 'González, Aníbal Gabriel c/ Casopeia Viajes y Turismo y otro s/ Ley de Defensa del Consumidor', sentencia del 22/12/20; entre otros)' Por lo expuesto, considero que la causa debe continuar con su trámite ante el Juzgado Federal n° 1 de San Nicolás, al que habrá de remitirse, a sus efectos" (Del Dictamen de la PGN de fecha 21/02/2022, que la CSJN hace suyo). De lo expuesto se colige que, si se demanda a una aerolínea (sólo a la aerolínea o a la aerolínea junto a la agencia de turismo), la cuestión se federaliza. Es decir, que la competencia será federal. Teniendo en cuenta los precedentes citados y que las actoras demandan a una aerolínea, cabe concluir que la competencia del fuero de excepción se impone. IV. Por lo expuesto, a criterio de este Ministerio Público Fiscal, corresponde remitir la causa a la Justicia Federal. Mi dictamen".*

3. Incompetencia

Tengo presente que, en relación a la competencia, el artículo 102 del Código Procesal Civil y Comercial establece que: "*La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se funde, y no por las defensas opuestas por el demandado (...)*".

En este sentido, la presente acción está dirigida en contra de una aerolínea, con el objeto de que la demandada le reintegre la suma abonada por el pasaje por él mismo cancelado.

En consecuencia, atendiendo a que el objeto principal de la causa involucra controversias propias del sistema federal (servicio de transporte aéreo de pasajeros), y de conformidad con los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II° nominación, de fecha 06/07/2026, que comparto y hago propios, me declaro incompetente para entender en la presente causa, debiendo ser remitida la misma por intermedio de Mesa de Entradas Civil, al Juez Federal de la Provincia de Tucumán que por turno corresponda, a fin de asegurar la adecuada y homogénea interpretación del régimen legal aplicable.

Por ello,

RESUELVO

I. DECLARAR la incompetencia de este Juzgado Civil y Comercial Común de la I° Nominación, para entender en la presente causa caratulada: "**FERRO MATIAS c/ SOCIETE AIR FRANCE s/ PROCESOS DE CONSUMO**", Expte. n° 6283/25, según lo considerado.

II. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a través de Mesa de Entradas Civil, al Juez Federal de la Provincia de Tucumán que por turno corresponda. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER. GAJ

Pedro Esteban Yane Mana

Juez Civil y Comercial Común I° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Nro. 2

Actuación firmada en fecha 14/08/2026

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.